DON AMBROSIO IGNACIO SPINOLAYGVZMAN,

POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, ARZOBISPO DE SEVILLA, DEL CONSE JO DE SV MAGESTAD. &c.

Viendo parecido ante Nos ciertas personas de buen zelo, y representandonos, que el Estipendio de la Missa (justamente devido al Sacerdote) era justo se igualasse a devida proporcion, y respectiva al sustento, segun el tiempo, y valores de las cosas porque el antiguo (tustado cien años ha, quando las cosas valian a más moderados precios, y quando dos reales de vellon davan parte del sustento) estava ya insusciente, y no alcançava, ni aun a la mitad que entorces, ni a parte de lo qua hora necessita el Sacerdote: oymos su proposicion, consideramos el caso, y todo lo que sobre el se devid considerar; tomamos coses on hombres doctos, y resolvimos hazer nueva Tassa ion, segun el tiempo, y valores de las cosas en esta nuestra Diocesi, y con este la hizimos dando edicto general, y señas ando la forma para su buen expediente, y devida execucion. L'evose el dicho nuestro edicto, y tassacion ante el Illustrissimo señor Nuncio, y sull'ustrissima con la facultad que tiene did aprovacion Apostolica, y construmacion; y ha buelto a Nos el Despacho, que es de la forma siguiente.

Archiepiscopus Corinthi. & sanctissimi Domini nostri Domini Clementis. Divina providentia Pape X. eiusdemque Sedis inhis Hispaniarum Regnis cum potesta e Legati de Latere, Nuncius, suriumque Camera Apostolica Collector Generalis. Sustis bonestis petentium votis libéter annumus, eaq favoribus, & gratis prosequimur opportunis, prout res, & temporum qualitàs exposcunt, & indicatur in Domino salubrius expedire. Sanc proparte dilectionabis in Christo, Fiscalis Ecclesiastici Hispalensis nuper coram nobis prasentatum suit Decretum Venerabilis Pratris nostri Archiepiscopi Hispalensis super taxatione etemosyna Missa.

rum, tenoris subsequentis, videlicet.

D. AMBROSIO IGNACIO SPINOLA Y GVZMAN, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Arçobispo de Sevilla, del Consejo de su Magestad, & c.

Assentada conclusion es, y recebida llanamente por todos, y costimada con la praxi vnivera sal de la Iglesia, que al Sacerdor que celebra la Missa, es devido asgun esta pendio, en razonable equidad, y proporcion para el sustento; porque esta puesto en razon, que alimentando a cada

vno su ministerio, aquel que sirve a el Alcar, viva, y parcicipe de el mismo.

Este Estipendio como tenga correlación con el sustento, y como el sustento por la inconstante variedad de los tiempos, de las Provincias, y tierras, no tenga y n sixo valor, no ha podido tampo o ser siepre sixo, ni vna regla general, en todo tiempo ha bastado para tassado; y assi el Deres cho con prudente resolución lo remitió a los Presados, para que al tiempo, y atentas las circunstancias, y correcte de las cosas en cada parte lo arbitrien. En esta cosormidad a nuesto os Antecessores el estipendio que oy corre de dos reales de vellon en estos tiempos passados, pareció, y sucrazonable.

Pero ahora por algunas personas de Buen voto, y por parte de muchos Sacerdotes, se Nos ha representado, que este Estipendio có la mucha mudança de los tiempos, yvalores de las cosas, con la baxa estimacion del vellon, y carestia de todo, està ya tan desigual, y salto de proporció que al Sacerdote para el sustento, su para parte de el de ninguna suerte alcança. Y que aunque assi es verdad, que este Estipendio al Sacerdote para todo su sustento, no deve enteramente ser con gruo (pues otra congrua, y otro modo de ayudarse deve tener, y es honesto (pero a lomenos el

10:39 - 1 60/50

deve ser razonable, y de ayuda equivalente. Y que por el mismo caso que antes (cien años ha) sue reputado por justo, ahora por esse mismo, en estos presentes dias, se convence de no tal, pues en cien años la diferencia de todo es tan notoria, y tangrande. Y que ha cien años cabales, porque en el Synodo del año de 1572 celebrado por el señor Don Christoval deRoxas, nuestro predecessor) se tasso assis y despues bolvio a expressar se en el Synodo siguiente 1604. Y que no es justo, que tan notable desigualdad se tolere por mas tiempo, ni que se sufra carecer el Sacerdote de aquello que le es devido. Y que es devido que pongamos este negocio en razon, y tassemos a lo justo.

E Nos confideradas estas razones, la qualidad de los repos, y los precios de las cosas: vistos los Synodos que Nos citan y tomado consejo con hombres do cos, juzgamos que piden bien, y

hemos determinado, y acordamos lo figuiente.

Suponemos por claridad, que de las Missas son Rezadas, y otras Cantadas.

Que de las Rezadas, vnas son Diarias, Votivas, à de Testametos, otras son Perpetuas de Memorias, à Aniversarios, y otras Perpetuas de Benesicios, à Capellanius. Esto supuesto dezimos

MISS AS REZADAS, VOTIVAS, ODE TESTAMENTOS.

para el acerdote que la dixere quatro reales de vellon, y la apuntacion vn quarto.

2 Que para estas Missas (y para las que qualquier Sacerdote quiera dezir por su intencion)

sea la fabrica obligada a tener todo recaudo, y aministrarlo prompta, y liberalmente.

Que de estas Missas que se hallaren al riempo de la publicación deste Edicto en qualquier Colecturia por dezir, y las que devan entrar se reduzgan a este respecto de quatro reales. Desuerte, que si en San Pedro, v. g se hallan cien Missas por dezir, cuya entrada sue a dos reales, han de que dar en cinque nta, que ayan de pagarse a quatro. Y si tiene vn Albacea cien reales que depositar para cinquenta Missas, aviendolos depositado, se han de dezir veinte icinco, porque ya al Sacerdote hande darse a quatro reales.

MISSAS REZADAS PERPETVAS DE MEMORIAS.

Que el Estipendio decada Missa rezada perpetua de Memoria, o Aniverlario, sea de aqui

adelante para el Sacerdote que la dixere quatro reases de vellon.

Que a este respecto haga nuestro Provisor reducion en cada Memoria, y segun la renta, señale el numero de las Missas que cada vna, cada año, se han de dezir; demanera, que si el fundador dexò de renta, v.g. cien reales para cinquenta Missas, han de dezirse de aqui adelante veinte y cinco, pero primero se ha de sacar del cuerpo de la renta lo que importare el recaudo, y la apútacion, y otros devidos gastos, sino sea que tambien el fundador los dexasse situados.

6 Que a este respecto reduz ga nuestro Provisor las Missas que en cada Memoria estuvitren por cumplir. Demanera, que si de la Memoria de Pedro faltan por dezir cien Missas a dos reales, ayan de dezirse cinquenta a quatro, menos lo que importare, en la forma dicha, recaudo, y apu-

tacion.

7 Que en los casos en que (segun la renta, y segun la fundacion) parezca dever cumplirse a razon de quatro reales todo el numero de Missaque señas de sundador, determine el Provistor como hallare por de echo.

MISSAS REZADAS PERPETVAS DE BENEFICIOS.

8 Que él Estipendio de cada Missa rezada perspetua de Beneficio, ò qualquier Capellanic, se de adeaqui adela e ocho reales de vellon, los quatro para el Sacerdote que la dixere (en calo que al Capellan sea licito sul stituto) y los quatro para el superavit, con el cargo de rezar.

Que a este respecto haga nuestro Provisor la misma reducion que en las Memorias. T

minera, que segun la renta vea, y señale que tantas Missa avran de dezirse en adelante cada año, facando siempre del enerpo de la renta, recaudo, y apuntacion, y otros devidos ya os.

10 Que a este mismo respecto haga tambien reducion de las Missas atrassadas; d'suerte,

que quede siquido el numero que ha de cumplirse.

ri Que en caso que el fundador quiera para el Capellan, mas, o menos superavir, se guarde la fundación. Y lo mismo en caso que segunella, y segun derecho parezca no dever diminuirse el numero de las Missas pagandose a quatro reales. vanajoitar:mandam soque emproce a co del meside Misyo proximo que vendra, y que deide el dicho dia en adelante le emprece a dar al caecdore el Ellapendio della Millaco, la forma y fegun la quantidad que denamos ya taffa-

Que el estipendio de cada M sa cantada (de qualquier suerte) sea de aqui adelante para el Sacerdote que la cantare seis reales de vellon, no entrando aquillos d rechos Pairoquiales, fierdas X encargamos las conciencias a rodos los que finisifio supsorto sol sol in sollos Asbin

Que a este respecto en las perpetuas para adelante (y a caso en las atrassadas) haga nuestro Provisor, segun la renta, las reduciones que parezcan convenir, sacando siempre recaudo, lacio Arcobilpalen treze dias del mes de Marco de mil y fedelentos y ferenta y cinoistinua y

RECAVDO, Y APVNTACION.

Que de la renta de cada Memoria ò Aniversario, Beneficio, è Capellania, se saquen de aqui adelante para la fabrica por el recaudo que dà (de cera, vino, hostias, y ornamentos) ties quartos por cada Missa, y vno para el Colector.

15 Que estos tres quartos se entienda pertenecer a aquella Iglesia donde las Missas se deven dezir, y que ha de dar el recaudo. Demanera, que si quiere el fundador veinte Missas S Pedro,

y treinta en San Andres, a cada Iglesia ha de darse el dinero de las suyas.

16 Que de las Missas perpetuas que alli no fueren cumplidas, donde se deven cumplir, y las

sacare el Visitador por alcance, pertenezca la apuntacion al Colector General.

Y en esta forma hazemos esta tassacion, y la juz gamos, segun el tiempo, por justa. Y manda. mos, que assise guarde en todo este Arcobispado; y para lo que en ella se necessite de aprovacion Apostolica, mandamos a nuestro Fiscal, que con ella parezca, y se presente ante el Ilustrissimo señor Nuncio. Dada en Sevilla en nuestro Palacio Arçobispal en tres dias del mesde Ene. ro de mil y seiscientos y setenta y tres. Ambrosio Ignacio, Arcobispo de Sevilla. Pormandado del Arçobispo mi señor, Don Pedro Nettares, recretario Lugar del Sello.

Quo quidem Decreto coram nobis prasentato, & per Nos admi Bo; nobis fuit humiliter supplicatum quatenus illud, & in eo contenta que cumque authoritate Apostolica approbare dignamur. Nos igitur dictum exponentem gratioso favore prosequi volentes, & à quibusuis excommunicationis suspensionis, & interdicti, alysque Ecclesiasticis sententijs censuris, & pænis à sure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existir, ad effectum præsentium dunt axat consequendum, harum serie absolventes, & absolutum fore censentes: huiusmodi supplicationibus inclinati, ac sufficienti ad id facultate muniti, attentis præmisis, suprascriptum Decretum, & in eo contenta quacumque authoritate Apostolica approbamus, & confirmamus, illisque inviolabilis Apostolica sirmitatis robur adjeimus, decernences illud firmum, validum, & efficax existere, fore, & esse, suo que pienarios &, integros fines, & effectus sortiri debere, irritumque, & inane, si secus super his à quoquam. quavis nutheritate, scienter, vel ignoranter configerit attentari Non obstantibus i ostitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, caterisque in contrarium facientibus quibuscumque. Datum Matriti. Toletana Diacefis. Anno Domini M.DC. LXXIII. Quarto Kalendas Marty. Pot ificatus prædicti sanctissimi Domini nostri Papæ Anvotertio Galeatius Archie piscopus Corinthi Nuncius Apostolicus. Carolus Sarteschius Abriviator. Registrata, lib. 1. fol.38. anni 1673.

Y para que el dicho nuestro Decreto, y Taffacion, juntamente co la dicha confirmacio Apoltolica llegue a noticia de todos en todo este Arcobispado, y tenga su cumplimiento, y devida execucion; mandamos, que se publique, y que se estampe, y reparta; y que cada Colector en cada Colecturia desta Ciudad, y defuera, ponga vn tanto en cada libro de los que son a su cargo. Y por quanto convendra para mas expedicion, y para mas claridad, que vniformemente a ella nue va Tassacion en todo este Arcobispado se de principio, y se empiece a practicar a vn mismo tiempo, y en vu dia señalado, para que despues desde el se ajusten todas las quentas que se de vanajustar:mandamos, que empiece a correr, y se empiece a practicar delde el dia primero del mes de Mayo proximo que vendrà, y que desde el dicho dia en adelante se empiece a dar al Sacerdote el Estipendio de la Missa en la forma, y segun la quantidad que dexamos ya tassada:y q esse milmo dia se aya de considerar como por termico fixo en cada queta de Missa que se aya de ajukar, desuerte, que en cada caso se ha de formar voa quenta de las Missas atrassadas que hasta aquel dicho dia se devian aver dicho, y se hallaron por dezir: y otra quenta de las Missa, (ò Diarias, ò Perpetuas) que desde esse diche dia van corriendo en adelante, ò sucren depositadas Y encargamos las conciencias a todos los que sobre esto tuvieren intervencion; yles hazemos recuérdo de la suma gravedad, y peso desta materia; y de la quenta infalible que a Dios todo Poderoso en el juyzio tremendo, y sin engaño se ha de dar. Dada en Sevilla en nuestro Palacio Arcobispalen treze dias del mes de Março de mil y sessicientos y serenta y tres años.

rap Que de la renta de cada Memoria o Aniversario, Beneficio, o Capellania, fe fainten de cequipadem e para la fabrica por el recaudo que da, de cerá, vino holtas, y o casamelnos y a ca

ary Que el as tres quartes ic entienda per tenecer a aquella I glefia dende las Viffas foeteren

dezin franzisia de direct recenno. Demanera que in qui acrei ci intra a los ventes dinicienes ventes de la fina de de la fina de la

Amb.Ign. Arbpo de Sevilla.

Por man dado del Illustrissimo señor Argobispo mi señor.

Don Pedro Nestares. Secret.

Concuerda con su original, que queda en esta Secretaria de Camara del Illustrissimo señor Arços bispo de Sevillami Jenor. Lecho en Sevilla en 21 dias del mes de Março de 1673,

Sin Seden Netter of